

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0048

Conforme a la comunicación procedente de la DIAN, vista a los registros **#S. 33 y 34** del expediente, se insta:

OFICIAR a la doctora DORA SANTAMARIA SANTAMARIA en su calidad de Funcionaria GIT Administración Cobro de Menor Cuantía División de Gestión de Cobranza de la DIAN, en respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 13227456201572 adiado el 3 de abril de 2023, poniendo en conocimiento, lo decido en auto del 28 de marzo de esta anualidad. Anéxese a dicha comunicación, copia del auto de fecha 15 de marzo de 2022 (registro #25), respuesta dada por la Dian con No. 13227456201379 del 27/03/2023 (registro #30), y las actuaciones vistas en los registros #S: 31 y 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
27 DE JUNIO DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA
No. 098

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8ce45c03baeb28e65292157b1e8ec1db89fbc07064ce903dcc7c3b0150975**

Documento generado en 26/06/2023 02:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 – 00147– 00

Obre en autos la manifestación del apoderado de la parte demandante en el archivo 16, esto es que desconoce si se ha iniciado proceso de sucesión del demandado.

Ahora bien, en aras de evitar futuras nulidades se dispone vincular a las presentes diligencias a los herederos indeterminados del señor GUSTAVO VIRACACHA GONZÁLEZ, por tanto se decreta el emplazamiento de los mismo, en consecuencia, por secretaría procédase conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 27 de junio de 2023 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>098</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710fa8ea35270a29ea69202d03bd5a0588a230a88c568d3096de89d39794426b**

Documento generado en 26/06/2023 11:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020 – 00099 – 00

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental aportada en los archivos 11 a 13 del cuaderno principal, mediante la cual se aporta las citaciones a los demandados, no obstante previo a tenerlas en cuenta se considera pertinente requerir al interesado para que aporte el certificado de existencia y representación del ejecutado persona jurídica con vigencia máxima de 30 días e indique como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y acredite su dicho aportando la respectiva documental.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 098

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb8366084f6103c58f2492bc5dec6ee7e69cf5fcc0318d4a9db0b553ea04372**

Documento generado en 26/06/2023 04:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2020 0398

Atendiendo que en la inspección judicial que debe llevarse a cabo el día 7 de julio de esta anualidad, se requiere la presencia del perito topógrafo, sin que a la fecha se obtenga la designación del mismo, por parte de la entidad LONJA PROPIEDAD RAÍZ, se hace necesario designar al perito y trasladar la data anteriormente señalada, para lo cual, se insta:

1.- DESIGNAR como perito a la doctora MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MONTOYA, a quien se le puede ubicar en la dirección electrónica mariadelcro@hotmail.com.

ENTERAR a la perito, la fecha de la inspección judicial e indíquesele que debe rendir el dictamen en los términos del literal B.3.1 del numeral 3 del auto del 26 de abril de 2023.

2.- SEÑALAR la hora de las **9.30 a.m.** del día **6 de julio de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de inspección judicial.

ADVERTIR que la audiencia se desarrollará en la forma prevista en el auto del 26 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 27 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 098

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3089258b09212015151bd279d838fc42f014187a0efb86c0d44ce5bd778a2a7b**

Documento generado en 26/06/2023 02:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Servidumbre No. 2021 0218

Se decide el Recurso De Reposición, formulado por la demandada MARÍA PAULINA DAZA GÓMEZ, contra la providencia del 5 de agosto de dos mil veintiuno (2021) y, el auto del 28 de marzo del año 2.023, por medio del cual se admitió la demanda de servidumbre y, se tuvo notificada a la pasiva por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Increpa que, la norma registrada el numeral segundo del auto impugnado, y que refiere al artículo 27 de la ley 56 de 1.981, es equivocada, puesto que la norma que sirve de derrotero para el proceso en referencia es el Decreto 1073 del año 2.015 Sector Administrativo de Minas y Energía en sus numerales 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.3. y siguientes.

Resalta como inconformidad que el numeral 3 del auto, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de tres (03) días al extremo demandado de acuerdo con el artículo 27 de la ley 56 de 1.981, y no se tuvo en cuenta el artículo 8º de lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio del año 2.022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Dice que, conforme a la norma transcrita el traslado de la demanda no se rige por lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 56 de 1.981 como erróneamente lo dispuso el juzgado, sino por el artículo 2.2.3.7.5.3. Del Decreto 1073 de 2.015 en concordancia con lo establecido enhorabuena en vigencia del artículo 8º de la ley 2213 de 2.022.

Presenta desconcierto contra el ordinal b del auto fechado 28 de marzo de 2023, en tanto se ordenó darle tramite del traslado de la demanda según

disposiciones consagradas en el artículo 91 del C.G. del P., obviando lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Exterioriza, queja dirigida ante la ausencia del cumplimiento del numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 del año 2015.

Finalmente, el lamento se concreta en que el juzgado, obvio tener como obrante en autos la consignación realizada para ese despacho judicial frente al monto de la indemnización.

Pronunciamiento del Demandante: Considera erradas las apreciaciones de la pasivas frente a las normas que gobiernan la servidumbre; confusión en los dos aspectos procesales como el traslado y la notificación personal, en cuanto a la comisión, indicó que, el juzgado no ha dejado de decretar la medida, que por el contrario la norma lo autoriza para ingresar al predio sin necesidad de la inspección judicial, y que, el auto admisorio no exige como requisito el pronunciarse sobre el título que representa la indemnización.

CONSIDERACIONES

Las quejas presentadas por la pasiva, no encuentran sustento jurídico, como pasa a verse:

Respecto de la aplicación errónea del artículo 27 de la ley 56 de 1981, siendo el Decreto 1073 del año 2015 Sector Administrativo de Minas y Energía en sus numerales 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.3. y siguientes; es del caso indicarle a la inconforme, que la ley cuya mención se hizo en el auto admisorio, no ha sido derogada, tal como se evidencia del Decreto 1073 del año 2015, pues no se hizo mención expresa en el Libro 3 relativo a "Disposiciones Finales Derogatoria y Vigencia"; lo que se observa es que dicha ley, ha sido modificada por el Decreto Nacional 884 de 2017, Decreto 1073 de 2015, adicionada por la ley 2099 de 2021 y finalmente reglamentado por el Decreto Nacional 1537 de 2022, *"Por el cual se adiciona y se modifica el Decreto 1073 de 2015 y se reglamenta el parágrafo segundo del artículo 17 de la Ley 56 de 1981 así como el artículo 30 de la Ley 2169 en lo relacionado a la expedición del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública e interés social"*.

Por consiguiente, no se avizora la equivocación que la impugnante le enrostra al auto, cuando la misma ha sido sustento, de modificación y adición por normas posteriores.

Del segundo requerimiento, atinente al traslado de la demanda por tres (3) días, sin tener en cuenta lo reglado en el canon 8º de la ley 2213 de 2022; denota la confusión que presenta el libelista frente a las dos normas.

En efecto, un evento es, el traslado, cuya expresión denota el término que tiene el demandado para hacerse parte en el proceso; con el acto que gobierna el artículo 8º de la ley 2213/2022, el cual regula, las diligencias, la actividad, o, en otras palabras, el trámite que el interesado debe hacer para notificar a la pasiva, a través del mensaje de datos; concepciones que son totalmente disímiles, y, que no ameritan ninguna otra explicación.

Relega el inconforme, que la disposición contenida en el artículo 8º de la ley 2213/2022, y el término definido en el artículo 2.2.3.7.5.3. Del Decreto 1073 de 2.015, solo es aplicable en los casos, donde la notificación se surte por el medio electrónico, situación que no ocurrió en el asunto debatido, por consiguiente, no tendría cinco (5) días para comparecer al proceso.

El tercer lamento, donde afirma que el traslado de la demanda, no se rige bajo los apremios del artículo 91 del ordenamiento general del proceso, tal como indicó en el auto del 28 de marzo de esta anualidad, y se obvió lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2.022; denota la confusión por parte del libelista; al desconocer la forma en que acudió la demandada al proceso.

En realidad, la impropiedad en que incurre, es significativa, al ser nítido que la demandada no fue notificada a la dirección electrónica, puesto que el apoderado de la parte actora manifestó desconocer la misma (ver escrito visto en el registro #6), en razón a ello, realizó las diligencias de notificación a la dirección física del bien objeto de la acción; trámite que no se tuvo en cuenta en razón de la causal registrada "No reclamado"; así pues, pidió el emplazamiento, como en efecto se ordenó por auto del 18 de julio de 2022.

Como la pasiva, no fue notificada a través del canal electrónico, no se le puede aplicar la reglamentación del artículo 8º de la ley 2213/2022; contrario a lo expuesto lo hizo bajo los apremios del canon 301 de la disposición general del proceso, cuyo precepto, regula que:

"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"

Acto que se generó cuando la demandada, arrió mandato expresando: “(...) obrando en nombre propio y en mi condición de parte demandada, en el proceso abreviado referido, acudo a su despacho, muy respetuosamente con el objeto de manifestarle que confiero PODER ESPECIAL...”

Por lo tanto, no se acogerá, los fundamentos en que la pasiva sustentó el desacuerdo presentado.

El cuarto clamor, frente a la ausencia de la comisión para la inspección judicial, es importante resaltar que, con ocasión de la pandemia Covid 19, el legislador omitió este acto procesal, tal como se dejó expuesto, en el Decreto Legislativo No. 798 de 2020, por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

En efecto el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 798 de 2020, reglamentó:

“ARTÍCULO 70. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

“Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.”

En este contexto, la demanda en referencia, fue sometida a reparto el día 4 de junio de 2021, por consiguiente, fue admitida el 5 de agosto de la misma anualidad; es decir, en tiempos de pandemia, trayendo como consecuencia, la aplicación del artículo 7º del Decreto Legislativo 798/2020, obviando la inspección judicial.

Bajo este parámetro la queja instaurada queda sin ninguna fuerza legal.

Igual suerte corre, el no haberse pronunciado el juzgado sobre la consignación por concepto del pago de la indemnización realizada por la actora, de la cual obra prueba del depósito en el expediente, tal como se evidencia del escrito subsanatorio a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto del 5 de agosto de dos mil veintiuno (2021), y, el auto del 28 de marzo del año 2.023, por medio del cual se admitió la demanda de servidumbre y, se tuvo notificada a la pasiva por conducta concluyente.

SEGUNDO: CONTABILIZAR la secretaría, los términos indicados en el literal b) del Ordinal I del auto del 28 de marzo de 2023

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

27 DE JUNIO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 098

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9654d2af5f6d76a23db931d539edb4a5b54f1dfcddd82be9562b06d0948660e**

Documento generado en 26/06/2023 02:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2021 0304

Se decide la nulidad interpuesta por la apoderada del demandado, fundada en el numeral 8° del artículo 133 del Código general del Proceso, esto es, por indebida notificación del auto admisorio.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Sustenta el desconcierto, indicando que el auto admisorio de la demanda no se le ha notificado de conformidad con el 291 ni 292 del CGP, en razón que, el domicilio no corresponde al que fue enviada la notificación.

Expone que, no ha recibido en su correo electrónico la notificación que el apoderado de la demandante asegura fue recibido hasta la fecha.

Pide declarar la nulidad de este proceso, y se le permita participar en el proceso.

De la parte demandante: Pide mantener las actuaciones realizadas, al haber notificado a la demandada en debida forma.

CONSIDERACIONES

Según el numeral 8° del artículo 133 de la codificación procesal, existe causal de nulidad que vicia lo actuado *“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”*

De entrada, se dejará contextualizado, que la nulidad invocada no tendrá prosperidad, pues las exposiciones elevadas por la apoderada del demandado, no tienen apoyo probatorio ni asidero jurídico, veamos porque:

Frente al primer clamor: *"el auto admisorio de la demanda no se le ha notificado de conformidad con el 291 ni 292 del CGP, en razón que, el domicilio no corresponde al que fue enviada la notificación"*

Importante resulta destacar que, las diligencias de notificación realizadas a la pasiva, se surtieron a través de la dirección electrónica, y, no obstante, le asiste la razón cuando afirma que, *"el domicilio no corresponde al que fue enviada la notificación"*, hecho que se deriva del trámite realizado a la dirección física, en la que se registró la nomenclatura: Carrera 15 #147-25 APTO 202 INT 3, cuyo resultado fue *"no existe la dirección"*, también lo es que, el lamento no rendirá fruto alguno.

Si bien, la dirección correcta de residencia o donde vive la demandada, es la *CALLE 145 A No. 15 – 69, APARTAMENTO 309 Edificio Palmanova PH de esta urbe*; al ser negativas y pedir el demandante el emplazamiento, el juzgado se pronunció mediante auto del 18 de mayo de 2022, negando la solicitud y ordenando al demandante: i) Realizar las diligencias de notificación en la dirección electrónica de la demandada, informada en el libelo inicial; y, ii) aportar la documental que refería en su memorial, pues no se evidenciaba, el envío del citatorio y la correspondiente certificación respecto a la dirección Calle 145 A No. 15-69 Apto. 309, indicada en la demanda, tal como se evidencia en el registro **#3** del expediente virtual.

En consideración a lo decidido en el auto referido, la notificación efectuada a la dirección física, no produce invalidez alguna, mayor aún, cuando el enteramiento de la demanda, se hizo por mensaje de datos.

De cara a la segunda súplica, referente a *"no he recibido en mi correo electrónico la notificación que el apoderado de la demandante asegura fue recibido hasta la fecha"*, no será materia de recibo por parte de esta sede judicial, por cuanto, revisado el trámite efectuado por el actor, se pudo constatar que la misma llena las exigencias contempladas en la ley 2213 de 2022, el cual requiere como requisito, el acuse de recibo por parte del destinatario, como en efecto aconteció.

La notificación fue enviada a la dirección electrónica de la demanda, que según afirmación de la parte actora es, marleneromeroder@gmail.com, el día 15 de julio de 2022, a la hora de las 15.04.58, la cual fue **recibida** por el destinatario del correo, **con apertura** del mensaje a las **15.44.01** del mismo día, tal como se evidencia en la certificación expedida por la empresa El Libertador, en la Guía 1201906, así como se verifica de la captura de pantalla:

Sr.
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO	ROMERO DE RAMIREZ MARLENE
DIRECCION	MARLENEROMERODER@GMAIL.COM

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

Nº DE PROCESO	2021-0304
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA	15/07/2022 14:59:35
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE	15/07/2022 15:04:58
FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE	15/07/2022 15:44:01

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: MARLENEROMERODER@GMAIL.COM

Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.

Unificado a lo anterior, se aportó el certificado de comunicación electrónica o certificado de email, el cual confirma que la dirección electrónica usada es la correcta y que el mensaje enviado fue, recibido por el destinatario.

[illegible]

Aggiungi di accesso e contenuto

התאגדות זו אינה כותבת על שם המדינה או על שם הממשלה או על שם הרשות המבצעת, אלא על שם המדינה כולה, כפי שהיא מתבטאת באמצעות הרשות המבצעת.

IDENTIFICACIÓ DE L'ENTITAT: E80283810-B
 ELSAII ENTITAT
 ENTITAT DE COMUNICACIÓ ELECTRÒNICA

q6 C010wpi9
El 26LVCi0 q6 **6UΛi02**



Otro aspecto que no permite anular las diligencias realizadas, se concreta en que, la demandada, no desmintió que, la dirección electrónica usada por el demandante para remitir las diligencias de notificación, fuera distinto o no correspondiera al utilizado por ésta; no existe la prueba idónea que desvirtuara que el buzón fuese distinto al referido, por el contrario, se confirma, con el mensaje recibido por este despacho cuando la demandada allegó el escrito de nulidad, veamos:

De: MARLENE ROMERO DE RAMIREZ <marleneromero@gmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 11:50 a. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD EXPEDIENTE 304/2021

Es decir, que se identifica plenamente el buzón electrónico, usado por el demandante y utilizado por el demandante para enviar las diligencias de notificación.

En consecuencia, la inquietud o desconcierto formulado por la interesada, no rendirá fruto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD invocada por la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2.- CONDENAR en costas a la parte incidentante, tal como lo impone el inciso 2 del Num. 1 Art. 365 del ordenamiento general del proceso.

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 950.000_ pesos M/cte.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 27 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 098
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574105e000bb9be7c1824ed9c1364f39b849e8b1b35684b24d78ea7590fd9e6b**

Documento generado en 26/06/2023 02:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2021 0534

Conforme a lo solicitado por el apoderado del demandado, y, en atención a lo reglado en el numeral 5º del artículo 321 del ordenamiento general del proceso, se insta:

CONCEDER la apelación solicitada por la demandada, en contra del auto adiado el 14 de abril de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO. Para efectos de lo anterior, remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para lo pertinente. Ofíciase.

ADVERTIR al apelante que la sustentación del recurso, deberá aportarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar desierto el recurso, así como lo dispone el numeral 3º del canon 322 de la disposición general del proceso.

CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tiene el apelante para aportar el escrito de sustentación.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 27 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 098

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75b5bdf703e76cce8f8f9a652434cd0d1b87787252aad838d73a5171cd2d5c**

Documento generado en 26/06/2023 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

17. Auto

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE
DINERO
RADICACIÓN: 2022 – 00133 – 00

En atención a la petición del archivo 15 respecto a mantener las medidas cautelares decretadas en proveído del 19 de mayo de 2022, se considera que si bien se habían levantado las mismas pero no se habían elaborado los oficios, no sería procedente elaborar los mismos y se mantener vigentes las medidas, esto es *“el embargo y retención de las sumas de dinero que posean o lleguen a poseer los demandados por cualquier concepto en las entidades financieras mencionadas en el numeral 1 del escrito de cautelas visible a folio 19 del archivo 1.0. (...); el embargo del vehículo de placas FSV-474 de propiedad de los demandados. Por secretaría ofíciase a la Secretaria de Movilidad correspondiente* TERCERO: *DECRETAR el embargo de los establecimientos de comercio denominados MODA TCLT S.A.S. identificado con matrícula 2558593 y TU CLOSET.SHOP con matrícula N°3194217 de propiedad de la sociedad demandada... ; sin embargo, dado que se presentó otra solicitud por la parte demandada previo a resolver lo que corresponda, se requiere al ejecutante para que se pronuncie sobre la petición de entrega de dineros que incoó la parte demanda, para lo cual se concede el término de ejecutoria de este proveído.*

Se pone en conocimiento de las partes el informe secretarial del folio 3 del archivo 15 del cuaderno de medidas.

Ahora bien, atendiendo la petición del archivo 16 del cuaderno de medidas y como se indicó en líneas anteriores, se considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandante lo allí implorado, teniendo en cuenta que la petición solo viene suscrita por la parte demandada y según se estipulo en la cláusula 3 del primer acuerdo de pago visible en el archivo 12 del cuaderno principal si el acuerdo no se cumplía se dejaba sin valor las condiciones, por tanto, debido a que el demandante afirmó que no se había cumplido lo acordado y con ocasión de ello se reanudó el proceso no es pertinente acceder a lo peticionado sobre la entrega de dineros hasta que la solicitud del apoderado ejecutado no sea coadyuvada o aceptada por el demandante, pues este ya solicitó dictar sentencia y continuar con las cautelas.

Vencido el término concedido al demandante o recibido su pronunciamiento, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Finalmente, por secretaría indíquese si el valor consignado por \$385.835.156,12 fue descontado a la demandada persona natural, esto, teniendo en cuenta que si bien en el memorial del archivo 16 se indica que a la ejecutada LILIA MERCEDES VEGA PERTUZ fue a quien se le retuvieron dineros, lo cierto es que a folio 15 del archivo 6 se indicó que a la misma no le habían sido retenido dineros, porque se encontraba bajo límite de inembargabilidad tal como se puede observar en el pantallazo adjunto a este proveído.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 098

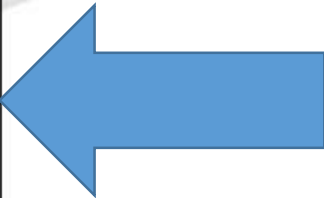
JUZGADO 18 CIVIL CIRCUITO BOGOTA
Respuesta al Oficio No. 1598
Rad: 11001310301820220013300
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA DC, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO

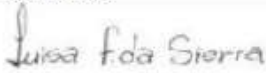
Oficio N°: 1598
Demandante BANCO POPULAR
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LILIA MERCEDES VEGA PERTUZ 52428400	Cuenta Ahorros - - 6156	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	Cuenta Ahorros - - 4670	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.



Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Sierra

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39984361b801f4f7c787cdf31611332d2595691147b91a4829cd8fbc2ac4f119

Documento generado en 26/06/2023 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022-00205
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°208

En razón a que el asunto de la referencia lleva inactivo más de un año, sin que la parte interesada se pronunciara frente al requerimiento que realizara esta sede judicial en proveído del 9 de junio de 2022 se considera que con ello se cumplen los presupuestos de que trata el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

1º DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2º ABSTENERSE de imponer condena en costas.

3º ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 098

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e1117d1b0dec3e65b5f7344e14bec9639fe0c477fec299451bf01a0971b91e**

Documento generado en 26/06/2023 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0248

Atendiendo la actuación surtida en el registro **#18**, y, lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$13.585.730** pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 27 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 098
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160e8515a29f564f7dd352ba13677e1996c3d346673bdd6fcd6277290ebaf472**
Documento generado en 26/06/2023 02:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0248

De la comunicación procedente del Juzgado 20 Civil del Circuito de ésta ciudad:

TENER en cuenta el embargo de remanentes procedentes del JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO de ésta ciudad, comunicada mediante oficio #0495 del 18 de abril de esta anualidad. Ofíciase a la autoridad judicial comunicando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 27 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 098

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f045ded9a228ff2ae2a1c4776833a3879ec2ec10795e2062467e9bc7a7434cd6**

Documento generado en 26/06/2023 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0474

A.- El juzgado haciendo una revisión a la demanda acumulada, advierte que se incurrió en un yerro al momento de estudiar la misma, pues pasó por alto que los demandantes son distintos al de la demanda inicial, por consiguiente, el sustento del auto del 20 de abril de esta anualidad, no se ajusta a derecho, ameritando que el Despacho se aparte de su contenido, y en su lugar, profiera el que a derecho corresponda. En consecuencia, se insta:

1.- DEJAR sin valor ni efecto, la decisión contenida en el auto del 20 de abril de 2023.

2.- PROCEDER al estudio de la demanda acumulada:

Atendiendo los artículos 82, 83, 84, 148, 150 y 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, se insta:

I.- ADMITIR la demanda **ACUMULADA DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por **LAURA ALEJANDRA BALLESTEROS LOZANO**, quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **THIAGO EMILIANO FAJARDO BALLESTEROS** en contra de **JHON CARLOS QUINTERO LAMPREA, CARMEN ELISA LAMPREA DE QUINTERO Y LIBERTY SEGUROS S.A.** la cual se **acumula** a la demanda DECLARATIVA promovida por **BLANCA LISETH RODRIGUEZ VARGAS**, quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus hijos menores, **JUAN DAVID HERNANDEZ RODRIGUEZ, JOHAN MATIAS HERNANDEZ RODRIGUEZ, y DYLAN SAMUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, JOSE ALDEMAR FAJARDO AGUIRRE, y ANDRES FELIPE FAJARDO RODRIGUEZ** en contra de **JHON CARLOS QUINTERO LAMPREA, CARMEN ELISA LAMPREA DE QUINTERO Y LIBERTY SEGUROS S.A.**

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR por estado a los demandados JHON CARLOS QUINTERO LAMPREA, CARMEN ELISA LAMPREA DE QUINTERO Y LIBERTY SEGUROS S.A.

a). EXHORTAR a la secretaría, para que remita copia de este proveído a los correos electrónicos de los demandados, junto con la demanda acumulada.

b). CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tiene la pasiva para comparecer al proceso, una vez remita copia del proveído y de la demanda acumulada (Inc. 4º Numeral 3º artículo 148 del CGP).

IV.- RECONER personería adjetiva al abogado CARLOS ELMER BURITICA GARCIA, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

B.- NO TRAMITAR el recurso de reposición, por sustracción de materia, al haberse dejado sin valor ni efecto el auto objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez
(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

27 DE JUNIO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA

No. 098

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d341fb74168267c0c352efc35dfd1b34e498954b6c3f17b830dfd9dd18922e**

Documento generado en 26/06/2023 02:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0474

I.- De la solicitud elevada por la señora LAURA ALEJANDRA BALLESTEROS LOZANO, militante en el registro **#17**:

OBSERVAR lo decidido en providencia de esta misma fecha, visto en la carpeta nominada Demanda Acumulada.

II.- De la manifestación elevada por el apoderado de la demanda principal, obrante en el registro **#18**:

SEÑALAR que, el yerro cometido se corrigió, por providencia de esta misma fecha, tal como se evidencia en la carpeta de demanda acumulada.

III.- De los escritos allegados por la parte actora de la demanda principal, vistas a los registros **#S: 19 y 20**, mediante el cual, la parte demandante solicita terminar la demanda principal, por transacción, se insta:

APORTAR el interesado, el escrito de transacción de forma legible, toda vez que los documentos aportados, en la hoja 2, 5 y parte de la 6, la escritura se ve corrida, lo que impide su lectura; por consiguiente, no se puede determinar los términos de la transacción.

IV.- Atendiendo que aún no se ha definido la solicitud de transacción, y, como se admitió la demanda acumulada, se hace necesario dar aplicación a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 150 del ordenamiento general del proceso, para lo cual se insta:

SUSPENDER el trámite del presente asunto, hasta que la demanda acumulada se encuentre en el mismo estado que la principal.

PROCEDER como corresponda, una vez, se aporte el escrito de transacción, en los términos descritos en el ordinal **III**.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

27 DE JUNIO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA

No. 098

:

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad5df4a2faab8f102361c446af001073b750e7b6b6655a65ed1112740cb324e**

Documento generado en 26/06/2023 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0560

Atendiendo las actuaciones vista en los registros **#S. 10 y 11**, y, Conforme a la documentación arrimada por el abogado del demandante, en el que pone en conocimiento que la entidad ADIF S.A.S, entró en proceso de Reorganización, y como prueba de ello, adosa la comunicación No. 2023-01-078682 de data 15/02/2023, emanado de la Superintendencia de Sociedades, contentiva del Auto que admite al demandado en proceso de Reorganización, y conforme a lo ordenado en el literal b) del numeral 6º del auto en referencia, se tiene que, el mismo debe remitirse a esa instancia.

En efecto, regla el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 respecto de los Nuevos Procesos De Ejecución que: *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse **ni continuarse demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor"*

Así las cosas, las presentes diligencias se remitirán al promotor a efectos de que los incorpore en el proceso de reorganización.

En consecuencia, se dispone:

1.- REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de sociedad **ADIF S.A.S.**, a la doctora YULIETH PAOLA AVILA SUAREZ en su condición de COORDINADORA DEL GRUPO DE ADMISIONES DE PROCESOS EN REORGANIZACIÓN de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea incorporado al trámite que allí se surte, dentro del Expediente 107.805. Oficiese.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de propiedad de la pasiva, así como lo establece el literal c) del numeral 6º del auto en referencia, y déjense **a disposición** de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

27 DE JUNIO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA**

No. 098

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17e66d2e96eaf638688281b35458d36b0906918bc3efdfa1583de045e9bd247**

Documento generado en 26/06/2023 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0034

Conforme a las actuaciones surtidas en los registros **#s: 5 y 9**, y, como el demandante no ha aportado las diligencias de notificación efectuadas a la pasiva, se insta:

1.- TENER notificado al demandado CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA SA ESP., por conducta concluyente, del auto mandamiento de pago, librado en su contra, toda vez que se dan los presupuestos del artículo 301 del ordenamiento general del proceso.

2.- ADVERTIR que, la pasiva formuló recurso de reposición en contra del auto mandamiento de pago y excepciones previas.

3.- SEÑALAR que el demandante se pronunció sobre el recurso formulado.

4.- REQUERIR al abogado para que allegue mandato que lo faculte para actuar en nombre de la entidad demandada, en razón de no haberse aportado. El mismo deberá adjuntarse bajo los apremios del artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

II.- De la solicitud elevada por el demandante, obrante en el registro **#7**:

EXHORTAR al demandante, a efectos confirme, si aún desea retirar la demanda, tal como lo solicitó en su escrito del 26 de abril de esta anualidad.

III.- Del escrito aportado por la pasiva, visto en el registro **#10**:

ADOSAR a los autos el legajo arrimado por el demandado.

INDICAR al demandado que el escrito allegado, no se tendrá como contestación de la demanda, en razón de estar dirigidos todos los escritos a nombre del Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

27 DE JUNIO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 098

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87304aa42a9e47d34a66ba596633bfd45664733eed308c00253f233bfd94864**
Documento generado en 26/06/2023 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>